76001400302820230007500
C.S.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libertad y Orden

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no descorrió el traslado de la contestación de la demandada y excepciones arrimadas, Se prescinde del traslado por secretaria en razón a que se encuentra acreditado el envío del escrito a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por ello se prescindirá del traslado por secretaria. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL
Demandante RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ,
Apoderado: JAIRO ALVEAR GUERRERO
Email: nadal2151@hotmail.com
Demandado: GUSTAVO ALBERTO DIAZ CASTRILLON
Apd: GOVER GAVIRIA RUEDA
Email: gogaviria@gmail.com
Radicación No. 76001400302820230007500

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio. No. 1600
Santiago De Cali, Veinte (20) De Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACION: 76001400302820230007500

DE LA AUDIENCIA INICIAL:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar continuidad al proceso en los términos indicados en los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, en razón que se encuentran agotadas las ritualidades para ello.

Previniendo a las partes y sus apoderados a que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testimonios solicitados y aducidos en tiempo, y con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 ibídem

La audiencia se realizará, bajo los lineamientos, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 la cual regula la realización de las audiencias virtuales.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma **LIFESIZE**, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de celular indicado en la demanda o su contestación.

En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Dentro de las debidas oportunidades legales, los apoderados de los contendientes solicitaron el decreto de pruebas, frente a tal petitum es preciso resaltar que, para acceder a su práctica, al tenor del art. 168 del CGP, las solicitadas deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Sobre el particular el consejo de Estado mediante auto del 26 de septiembre de 2019 dijo:

"(…) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar

que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; iii) La utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"

Teniendo en cuenta la fijación de fecha para audiencia y los lineamientos expuestos sobre la procedibilidad de las pruebas, se adopta la siguiente decisión:

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1º.- FIJAR el día **25** del mes de **OCTUBRE** del año **2023**, a la hora de las **10:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, Y 373 del Código General del Proceso; en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso. Previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurran a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos entiempo. Indicando igualmente que en dicha diligencia se ha de practicar de forma oficiosa los interrogatorios de las partes.

2º. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 392 ibidem, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas pedidas por las partes así:

2. I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental la demanda, los documentos anexos a la misma a los cuales se les dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar**.**

3- PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Téngase como prueba documental la contestación de la demanda y los documentos anexos a la misma, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir sentencia.

3.1- INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el Interrogatorio al señor **RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará

el mandatario judicial de la parte demandada, para establecer la verdad material sobre los hechos de la demanda. El interrogatorio será practicado en el día que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

3.2-PRUEBA TESTIMONIAL

CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho al señor Mauricio Uribe Quimbaya, Claudia Jimena Mosquera, John Fredy Mosquera Colorado, Dalia Nury Camayo Y Nellibia Muriel Correa mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes serán citados a través de la parte solicitante; para que bajo la gravedad del juramento deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- PRUEBA POR INFORME

Si bien la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, se encuentra prevista como prueba por informe en el art 43 el código general del proceso, para decretar la prueba solicitada, como se indicó en la parte superior de esta providencia, para el decreto de los diferentes medios de informe

si bien la solicitud de oficiar a la Dirección de impuestos Nacionales - Dian con el objeto que informen si el señor RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ, declaró los dineros por cuenta del presente contrato, bien sea como persona natural o como rentista de capital, se encuentra prevista en el art. 275 del C.G.P, como prueba en el código de la materia, además de tal aspecto el funcionario judicial debe realizar un filtro acerca de su admisibilidad jurídica que radica en su pertinencia, conducencia y utilidad, requerimientos a los que se hizo referencia anteriormente, en virtud de los principios de economía procesal y supremacía de intereses superiores a la verdad.

Examinado este específico medio probatorio, considera el Despacho que la información requerida por la pasiva no cuenta con conexión directa ni lógica con los hechos y/o pretensiones de la demanda, hacen relación a aspectos que no se discuten en esta actuación, lo que de paso implica que de incorporarse a la actuación tal informe no prestaría ningún servicio en la tarea de producir el convencimiento de esta censora

5-Advertir. A la parte pasiva que de acuerdo al segundo inciso del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., el demandado deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales para ser oído en el proceso demostrando lo anterior. Así mismo deberá aportar los recibos de pagos de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023. Lo anterior deberá ser aportado con 10 días de antelación a la realización de la audiencia.

76001400302820230007500
C.S.G.

6.- NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora de hacerle entrega del título judicial por valor de $ ($2.800.000.) consignados a la cuenta del despacho por el demandado con ocasión a los cánones de arrendamiento del mes de febrero hasta junio de 2023. Lo anterior en razón a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado justamente alego lo determinado en el artículo 384 Del Código General Del Proceso, en razón de ello no es procedente la solicitud del actor.

7- REQUERIR a la parte demandada para que allegue en físico a este despacho judicial los recibos de pagos en originales aducidos. Lo anterior deberá ser aportado con 10 días de antelación a la realización de la audiencia.

8º.- Indicar a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

9º. INSTAR a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de esta providencia como con los deberes establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual**,** los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE OCTUBRE DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria